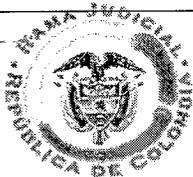


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0739

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00486-00
DEMANDANTE: central de Inversiones S.A. y otro
DEMANDADO: Veterinaria Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ apoderado de la parte demandante (Central de Inversiones S.A.-C.I.S.A.), a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos de poder acompañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

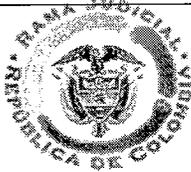
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0740

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00003-00
DEMANDANTE: central de Inversiones S.A. y otro
DEMANDADO: Gustavo Henao Arbelaez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ apoderado de la parte demandante (Central de Inversiones S.A.-C.I.S.A.), a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos de poder acompañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARALOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 48 de hoy
17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0753

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00167-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADOS: Adriana Caicedo Hořmaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la parte demandante, allega comunicación enviada al secuestre con constancia de dirección incompleta; razón por la cual teniendo en cuenta que es la única dirección de este que reposa en el sumario y que a la fecha no ha cumplido con la labor encomendada, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándolo de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de secuestre al señor RAUL MURIEL CASTAÑO, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia:

VELASCO ROJAS	INGRID VANESA	CARRERA 26 No. 15-74	3253928 - 5518897 - 3359153 - 313 8545104
---------------	---------------	----------------------	--

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO identificado con C.C. 1.144.132.945, toda vez que la mismo no rindió oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.



CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de correr traslado visible a folio 50 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0730

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00391-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: William Copete Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por la parte ejecutante correspondiente a la liquidación del crédito, pendiente de correr traslado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00391-00 .
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A
DEMANDADO: WILLIAM COPETE LOZANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

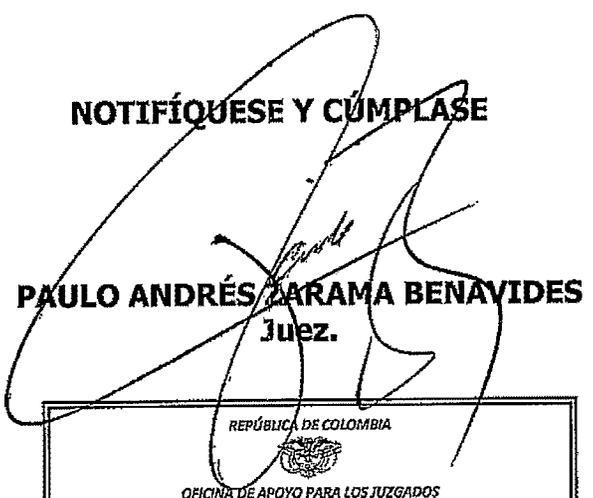
La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 48 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESO M/CTE (\$3.625.000.00)**, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS PARRAMA BENAVIDES
 Juez.



JOF

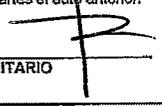
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº **48** de hoy **17 MAR 2017**
 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 28 del presente cuaderno. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0731

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00391-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: William Copete Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se expida el despacho comisorio dirigido al ente competente para realizar la diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; razón por la cual se procederá a su secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el Lote 4 Manzana 4 Parcelación La María; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0736

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00449-00
DEMANDANTE: Sedyne Montero Hernández
DEMANDADO: Armando Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, el despacho encuentra procedente la solicitud de medidas allegada al tenor de lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

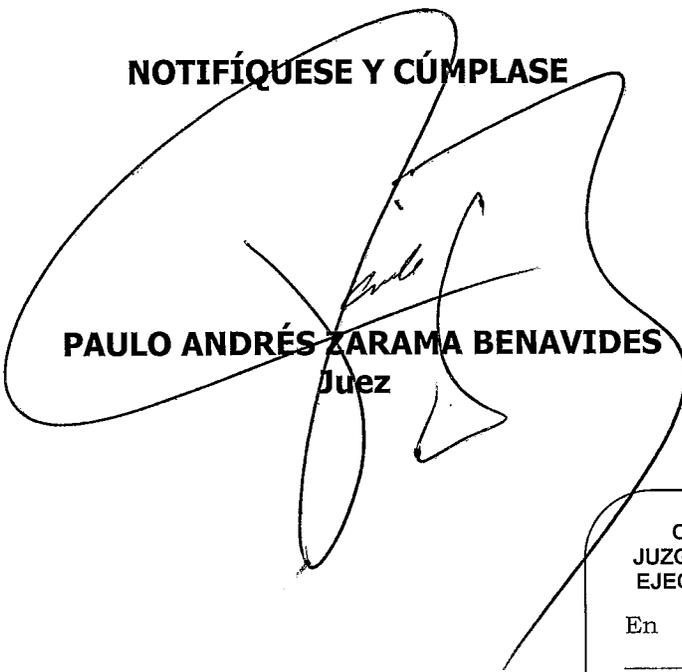
PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado ARMANDO RIVERA identificado con C.C. 16.673.140 dentro del proceso de Cobro Coactivo, promovido por la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN bajo la radicación No. 200303064, que cursa en dicha entidad. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del CRÉDITO que posee el demandado ARMANDO RIVERA identificado con C.C. 16.673.140, dentro del



proceso de Reorganización que adelanta CREDIGANÉ ELECTRODOMESTICOS S.A.,
a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Líbrese el oficio
correspondiente.

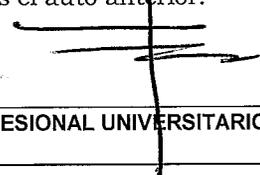
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0738

RADICACION: 76-001-31-03-003-2003-00396-00
DEMANDANTE: central de Inversiones S.A. y otro
DEMANDADO: Fernando Hoyos Anda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ apoderado de la parte demandante (Central de Inversiones S.A.-C.I.S.A.), a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos de poder acompañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0687

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00445-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Jaime Mojica Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento a la Sentencia de fecha febrero 21 de 2.017 (fl. 162-163 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



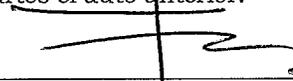
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Civ
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR, 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0744

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2001-00254-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Francia Elena Moreno y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento a la Sentencia de fecha agosto 26 de 2.016 (fl. 337-342 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º 48 de hoy
17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00311-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: HERNAN VILLEGAS SEGURA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el adjudicatario a través de apoderada judicial, a la cual aún no se le ha reconocido personería, contra la providencia N° 1137 del 15 de noviembre de 2016, que negó la entrega al adjudicatario de los gastos por concepto de impuesto y bodega del vehículo entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el despacho hace una indebida interpretación del artículo 455 del CGP, en sí de la fecha de entrega del bien al adjudicatario, dado que el 15 de abril del último lo que hizo el secuestre fue una entrega provisional del bien, no una entrega formal, la cual ocurrió el 5 de agosto de 2016, a partir del auto que la ordenó la cual esta adiada el 28 de julio de 2016 y que se notificó en estados el 1 de agosto de 2016.



Prosigue su alegato indicando que existe confusión acerca del día que el juzgado ordena la entrega del bien al rematante, no debiéndose tener en cuenta el deposito provisional efectuado por el secuestre el 15 de abril de 2016, dado que la entrega formal del bien solo la puede efectuar el despacho, equivocación esta que viola derechos fundamentales de su prohijado, además de perjudicarlo económicamente al negarse la entrega de una suma considerable de dinero.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado.

2.- Las partes en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Ahora bien, antes de adentrándonos en el análisis del caso, habrá de reconocerse personería a la abogada MARÍA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, para que actué como apoderada judicial del adjudicatario HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, conforme el memorial poder encontrado a folios 439, dado que hasta el momento no se le ha reconocido personería para actuar.

3.- Descendiendo al *sub lite* tenemos que los argumentos primigenios del recurrente a través de su apoderada judicial se fundan en la revocatoria de la determinación de negar la entrega al adjudicatario de los dineros pagados por impuestos y bodega del bien, dado que hasta el momento el despacho no ha realizado la entrega formal del vehículo al rematante, tal como lo exige el artículo 455 del C.G.P.

Ahora bien, adentrándonos en el tema objeto de estudio efectivamente tenemos que el numeral 7º del artículo 455 del CGP, regula la entrega de los dineros al adjudicatario, estableciendo unos parámetros para su procedencia, al respecto indica:

*"(...) 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante,** este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. (...)"*

De una lectura simple a la norma ibídem se logra extraer que al adjudicatario se le devolverá el valor por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se hayan causado **hasta la entrega del bien**, no los que se causen con posterioridad, además se encuentra que el adjudicatario tiene **diez (10) días siguientes a la entrega del bien** para solicitarle al juez de la causa el reintegro por dichos pagos, lo cual en el presente no ocurrió, tal como se pasa a ver.

La norma en cita (numeral 7º del artículo 455 del CGP), en ningún aparte establece diferencia entre **entrega provisional y/o formal** del bien objeto del



remate, tal como lo quiere hacer ver la recurrente, la norma solo establece que el adjudicatario se encuentra facultado para solicitar el reintegro de los dineros pagados por impuesto y gastos de parqueo que se causen hasta la entrega del bien, teniendo a partir de dicha entrega diez (10) días para solicitar la devolución, en ningún aparte la norma establece diferencias conceptuales respecto de la entrega del bien, se itera, la norma es clara en instituir como únicos postulados para la procedencia de la devolución de los dineros al adjudicatario que el bien haya sido entregado y que desde dicha entrega no hayan transcurrido más de diez (10) días, siendo pertinente recordarle a la apoderada recurrente que la hermenéutica jurídica establece que donde la ley no distingue, no es dable al interprete hacerlo, y como bien se estableció líneas arriba el artículo referenciado no hace distinción, ni diferencias.

Ahora bien, armonizando lo ocurrido al interior del plenario con la norma en cita se desprende que la norma adjetiva establece que para buscar el reintegro de lo que se haya pagado por gastos de parqueadero e impuesto, debe hacerse hasta diez (10) días después de haber recibido el bien objeto del remate, aspecto que en el presente no amerita duda, ni discusión dado que es objetivo, el vehículo fue entregado al rematante HUMBERTO FRANCO ARISMENDY el día 15 de abril de 2016, no otro, y como bien se ha manifestado la ley no establece hipótesis o supuestos, ni requisitos para interpretar cuando el bien se entregó, solo establece el hecho de la entrega y como bien sabemos la misma se efectuó, momento a partir del cual el nuevo propietario tenía diez (10) días para buscar el reintegro o devolución de lo que haya pagado por impuestos o gastos de parqueo, vencido el mismo, lo procedente legalmente es negar la devolución, tal como ocurrió, dado que la petición se elevó el 16 de agosto de 2016, más de cuatro meses después de habersele entregado el bien objeto de remate. Finalmente, no debe perderse de vista que el numeral ibídem establece en su inciso final que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo constituye falta disciplinaria gravísima, así las cosas, por la claridad de tema puesto a discusión se mantendrá incólume el auto debatido y así se ordenara.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del adjudicatario en contra de la providencia N° 1137 del 15 de noviembre de 2016, que negó la entrega al adjudicatario de los gastos por concepto de impuesto



y bodega del vehículo entre otras determinaciones, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1137 del 15 de noviembre de 2016, que negó la entrega al adjudicatario de los gastos por concepto de impuesto y bodega del vehículo entre otras determinaciones, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial del adjudicatario, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada MARÍA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, para actuar como apoderada judicial del adjudicatario HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, conforme al memorial poder encontrado a folios 439.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M.; se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0743

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: Álvaro Bravo Larraniaga
DEMANDADO: Cesar Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento a la Sentencia de fecha diciembre 19 de 2.016 (fl. 162-166 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Occidente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0752

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00282-00
DEMANDANTE: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Responde S.A.
DEMANDADOS: Nuevo América de Cali S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, mediante la cual se da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el aquí demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, mediante la cual informa que el señor JULIO CESAR DIAZ, por medio de su actividad económica como rentista de capital posee los siguientes productos: cuenta corriente 042-00426-7 y cuenta de ahorros 042-82355-9, estos productos no están dentro de algún programa de mercadeo y no poseen restricción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0591

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-0224-00
DEMANDANTE: Adriana del Piar Bedoya Sánchez
DEMANDADO: Eliana Amu Olaya
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial del demandado presenta "objeción al avalúo", figura que difiere de lo establecido en nuestra legislación adjetiva, puesto que de una lectura sencilla del artículo 444 del C.G.P., se observa que una vez se haya corrido el traslado al avalúo aportado, la parte que no lo aportó podrá hacer "OBSERVACIONES", en ninguna parte de dicho artículo se encuentra que las partes puedan realizar objeciones contra el avalúo.

Si bien es cierto en la anterior legislación se encontraba la posibilidad de objetar el avalúo, como se dijo líneas arriba dicha posibilidad ya no existe siendo improcedente que esta judicatura tramité de fondo una figura jurídica que el legislador derogó. Pero tomando en cuenta lo manifestado por el peticionario, el cual reviste visos de gravedad, se procederá a correrá traslado al avalúo aportado por el termino de tres (3) días según lo establecido en el artículo 444-2 del C.G.P.

De otra parte se observa solicitud para fijar fecha de remate, la cual será tramitada una vez se resuelva sobre el avalúo presentado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la "objección al avalúo" presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del **AVALÚO COMERCIAL** (visible a folio 414-437 del presente cuaderno) aportado por el apoderado judicial del ejecutado en el presente asunto.

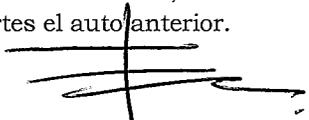
TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0711

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00287-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Cesco Compañía de Estudio de Suelo y de
Consulta Ltda. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha febrero 24 de 2.017 (fl. 98-101 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy

17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 211

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2002-00029-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante frente al numeral 3º de la providencia N° 2943 del 3 de noviembre de 2016, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho y ordenada en la Sentencia 98 adiada el 15 de noviembre de 2013 (fls. 353-361).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que debe tenerse en cuenta que la terminación anormal del proceso del presente se decretó bajo los argumentos de la Ley 546 de 1999, de las sentencias SU 813 de 2007 y SU 787 de 2012, siendo una terminación por mandato constitucional, no siendo procedente la condena en costas efectuada, pues el espíritu de la norma es no hacer más gravosa la situación jurídica de las partes.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado.



2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado manifestó en síntesis que las costas que se liquidaron y aprobaron fueron ordenadas en las sentencias, pero como el proceso ya se terminó por falta de restructuración del crédito las mismas no se causaron. Por tanto, considera que se debe corregir dicho yerro e incluir en la liquidación de costas efectuada la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho a cargo del ejecutante, quien fue la parte recurrente, según lo ordenado por el Tribunal Superior de este distrito.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que se accederá a lo pretendido por el abogado recurrente por las razones que se pasan a ver.



Revisado el plenario tenemos que la condena en costas de la cual se queja se efectuó en la Sentencia N° 98 adiada el 15 de noviembre de 2013 (folios 352-361), además tenemos que el juzgado de conocimiento en su momento decretó la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito (folios 390-392), providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito con auto del 30 de agosto de 2016 (folios 29-32, 2 instancia), encontrándose por tanto terminado el proceso de marras, no siendo procedente hacer efectiva una condena efectuada dentro del plenario, en la vigencia del mismo, hoy, después de que el mismo se terminó anormalmente al dar aplicación a una jurisprudencia constitucional.

Se reitera, el presente proceso se terminó anormalmente, en virtud de una jurisprudencia constitucional, hecho este que genera unas consecuencias jurídicas distintas a cualquier otra determinación, ya que la instancia superior consideró que al no haberse restructurado el crédito que se cobraba, el proceso ejecutivo que se seguía no debía haberse iniciado, teniendo como consecuencia el reintegró del título valor al acreedor para que se proceda a restructurar el crédito, por tanto, se desprende que no es procedente que se liquiden y aprueben unas costas que se ordenaron con anticipación a la terminación del proceso, motivo por el cual se revocará la decisión atacada y se ordenará lo pertinente.

Respecto del alegato de la apoderada judicial de la parte ejecutada debe recordársele que las costas que se liquidaron y que fueron aprobadas estaban a cargo de la parte demandada, no de la parte ejecutante como erróneamente lo entiende.

Ahora bien, a pesar de lo anterior tenemos que la segunda instancia en la providencia que confirmó el auto que terminó el proceso por falta de restructuración del crédito, condenó en costas al recurrente (ejecutante) y fijó como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000.00, las cuales no podemos pasar por alto, ya el artículo 366 del CGP, contrarió a la legislación anterior establece que "(...) **las costas y las agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de**



obedecimiento a lo dispuesto por el superior(...)”, siendo pertinente requerir a la Secretaría del despacho para que proceda a liquidar las costas ordenadas por la segunda instancia tomando en cuenta las agencias en derecho fijadas por la segunda instancia, el cual las fijó en \$500.000.00, y que son consecuencia final del recurso de apelación interpuesto frente a la providencia que terminó el proceso, no siendo dable ninguna consideración en esta instancia, dado que dicha orden la efectuó la instancia superior y ante ella debían pronunciarse. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º de la providencia N° 2943 del 3 de noviembre de 2016, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del despacho para que proceda a liquidar las costas ordenadas por la segunda instancia, tomando en cuenta que fijó por valor de agencias en derecho la suma de \$500.000.00, sin tener en cuenta los gastos efectuados en la primera instancia, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 316 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00323-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Julio Eduardo Chaparro Escobar y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la togada RUTH ORTIZ DE FOLLECO, allega escrito mediante el cual reitera la solicitud de que se designe nuevo perito evaluador teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho tiempo para tal efecto.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante el numeral 2 del auto No. 3298 de fecha 5 de Diciembre de 2016, se dio trámite al memorial radicado el día 7 de octubre de 2016, en consecuencia se ordenó requerirla a fin de que aclare la solicitud realizada respecto del perito evaluador, debido a que dentro del presente asunto no obra designación de este, sino la designación de secuestre; razón por la cual habrá de instar a la memorialista a estarse lo dispuesto en dicho auto. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ESTESÉ la memorialista a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 3298 de fecha 5 de Diciembre de 2016¹, mediante el cual se ordenó requerirla a fin de que aclare la solicitud realizada respecto del perito evaluador, debido a que dentro del presente asunto no obra designación de este, sino la designación de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 309 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0590

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Reina Loaiza
DEMANDADO: Donéis Alberto Donneys Alzate
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial del demandado presenta "objeción al avalúo", figura que difiere de lo establecido en nuestra legislación adjetiva, puesto que de una lectura sencilla del artículo 444 del C.G.P., se observa que una vez se haya corrido el traslado al avalúo aportado, la parte que no lo aportó podrá hacer "OBSERVACIONES", en ninguna parte de dicho artículo se encuentra que las partes puedan realizar objeciones contra el avalúo.

Si bien es cierto en la anterior legislación se encontraba la posibilidad de objetar el avalúo, como se dijo líneas arriba dicha posibilidad ya no existe siendo improcedente que esta judicatura tramité de fondo una figura jurídica que el legislador derogó. Pero tomando en cuenta lo manifestado por el peticionario, el cual reviste visos de gravedad, se procederá a correrá traslado al avalúo aportado por el termino de tres (3) días según lo establecido en el artículo 444-2 del C.G.P . En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la "objeción al avalúo" presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de tramitar cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00479-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Gestión Financiera de Occidente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de este, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 48'347.443.00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Por lo anterior, el juzgado,

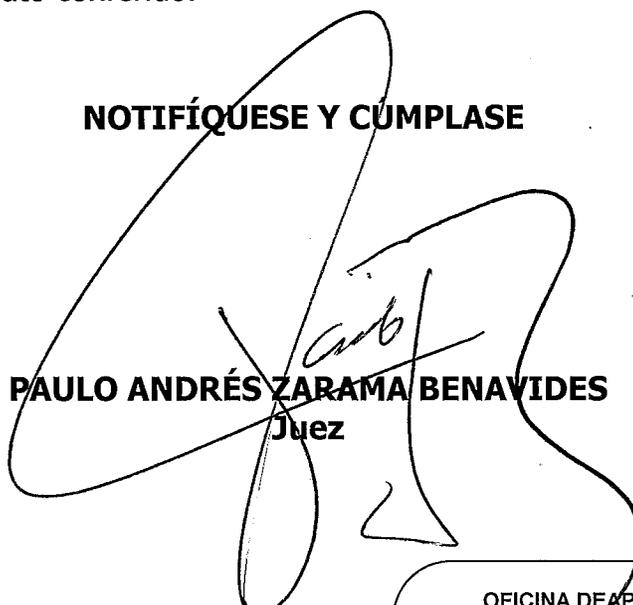
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCO CORPBANCA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 48'347.443.00).

TERCERO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, a la abogada CAROLINA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía # 38.559.929 y T.P. # 159.873 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 13 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00259-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fernando Sierra Ladino y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha febrero 21 de 2.017 (fl. 71-72 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0589

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00202-00
DEMANDANTE: Banco Granahorrar S.A. y Otro
DEMANDADO: Rosaura Arango Navarro y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta "objeción al avalúo", figura que difiere de lo establecido en nuestra legislación adjetiva, puesto que de una lectura sencilla del artículo 444 del C.G.P., se observa que una vez se haya corrido el traslado al avalúo aportado, la parte que no lo aportó podrá hacer "OBSERVACIONES", en ninguna parte de dicho artículo se encuentra que las partes estén facultadas para objeciones y menos por error grave.

Si bien es cierto en la anterior legislación se encontraba la posibilidad de objetar el avalúo por error grave, como se dijo líneas arriba dicha posibilidad ya no existe, siendo improcedente que esta judicatura tramité de fondo una figura jurídica que el legislador derogó. Pero tomando en cuenta lo manifestado por el peticionario, el cual reviste visos de gravedad, se procederá a correrá traslado al avalúo aportado por el termino de tres (3) días según lo establecido en el artículo 444-2 del C.G.P.

De otra parte se observa solicitud para fijar fecha de remate, la cual será tramitada una vez se resuelva sobre el avalúo presentado. En consecuencia se,

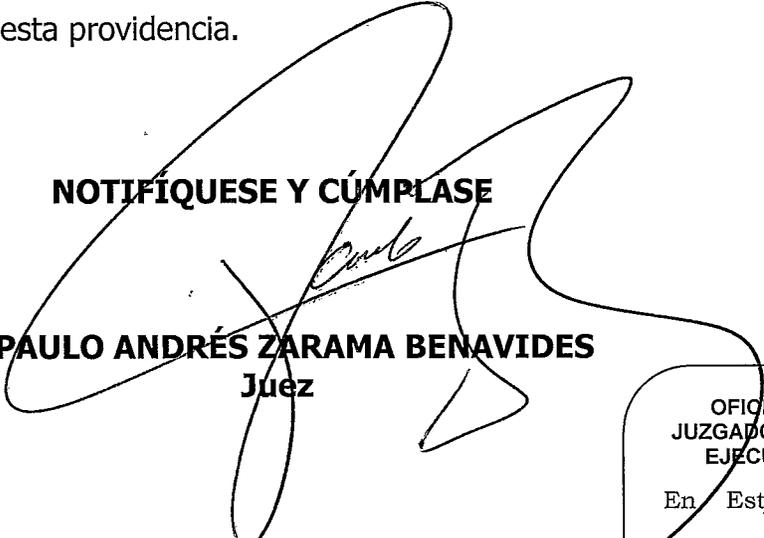
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la "objección al avalúo" presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, del **AVALÚO COMERCIAL** (visible a folio 414-437 del presente cuaderno), aportado por el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

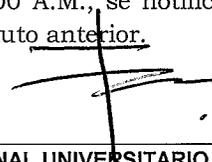

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 43 de hoy

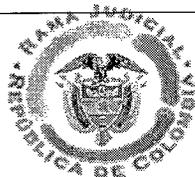
17 MAR 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0737

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00408-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Gustavo Alonso Guerra Orjuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual sustituye al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA el poder conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocer personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ apoderado de la parte demandante (Central de Inversiones S.A.-C.I.S.A.), a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos de poder acompañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARALOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00191-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Suministros Williams S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha febrero 03 de 2.017 (fl. 75-76 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que se adelantaron actuaciones cuando el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0709

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00180-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Alexander Delgado Hoyos y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por error involuntario se resolvió acerca de una cesión de derechos de crédito, sin cerciorarse que mediante Auto Interlocutorio # 0541 de fecha junio 9 de 2016 (fl. 123 a 124 del presente cuaderno), se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, ya que el proceso había permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos (02) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso

Ante lo descrito evidencia esta instancia judicial que como se dijo inicialmente, se incurrió en un error involuntario al tramitar la cesión de derechos de crédito y el poder presentado, pues de la necesaria revisión del expediente se encuentra que el proceso está terminado desde el pasado 09 de junio de 2016, por lo que habrá de dejarse sin efectos Auto de Sustanciación # 3334 de fecha diciembre 7 de 2016 visible a fl. 137, por medio del cual se aceptó la transferencia del título valor fuente de recaudo y el Auto de sustanciación #0150 de fecha enero 24 de 2017, por medio del cual se reconoció personería para actual al abogado MAURICIO BERÓN VALLEJO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha junio 09 de 2016, obrante a folio 123 a 124 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha enero 24 de 2017, obrante a folio 140 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #0541 de fecha 09 de junio de 2016, (fl. 123-124 del presente cuaderno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0630

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00317-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Sebastián Vargas Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha febrero 22 de 2.017 (fl. 52-53 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADO: Bancolombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento a la Sentencia de fecha enero 31 de 2.017 (fl. 275 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 43 de hoy
17 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00128-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Jesús Antonio Hernández Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha enero 19 de 2.017 (fl. 70-71 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0660

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00187-00
DEMANDANTE: Deysi Yurani Quiceno Zapata
DEMANDADO: Jorge Eliecer Puertas Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha noviembre 25 de 2.016 (fl. 18-20 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00223-00
DEMANDANTE: Banco Comeva
DEMANDADO: Ángela María Rendón Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha enero 24 de 2.017 (fl. 51-52 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por fijar gastos de perito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0689

RADICACION: 76-001-31-03-015-1999-00667-00
DEMANDANTE: Guillermo Posso Castro
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Richard Enríquez Hernández Chaux
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto No. 0466 de fecha 20 de febrero del presente año, se autorizó el anticipo de los gastos periciales solicitados por la auxiliar de la justicia Rosaura Arango Navarro, sin determinar el referido monto; en razón a ello se fija como anticipo de gastos periciales la suma de \$ 200.000, según los montos establecidos en el art. 6 del Acuerdo 1852 del 2003, concordante con el art. 37 de la regla 6.1.1 del Acuerdo 1518 del 2002, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

FIJAR como anticipo de gastos periciales la suma de \$ 200.000, según los montos establecidos en el art. 6 del Acuerdo 1852 del 2003, concordante con el art. 37 de la regla 6.1.1 del Acuerdo 1518 del 2002, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente devolver títulos judiciales por comisión cumplida. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0745

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00257-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO: Wilson Parra Plaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, y verificado de la revisión del expediente, se tiene que el día veintitrés (23) de febrero de 2016, mediante comisión al Martillo del Banco Popular se llevó a cabo diligencia de remate la cual resulto efectiva (fl. 311 a 315), por tal motivo y en vista de que se consignaron en las cuentas bancarias de la Oficina De Apoyo de esta agencia judicial las posturas para poder hacer parte del remate, se ordenara que por dicha oficina se proceda a devolver los depósitos judiciales a los postores que no resultaron favorecidos en el remate.

De otra parte se observa que se encuentra pendiente por tramitar recurso de reposición contra el Auto # 552 del 22 de febrero de 2017, ejecutoriada la presente providencia vuelve a Despacho para resolver. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Oficina De Apoyo de estos juzgados se proceda a devolver los siguientes depósitos judiciales a los postores intervinientes.



TITULO No.	POSTOR	FECHA DEPÓSITO	VALOR
469030002002067	Hugo Fernando Ramírez Fandino	23/02/2017	\$13.650.000
469030002001851	Norbey de Jesús Duque Obando	22/02/2017	\$ 13.800.000
469030002002076	Carlos Andrés García	23/02/2017	\$13.606.000

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve el proceso a Despacho para decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición visible a folio 376 a 377.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 0645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADO: Ana Aleida Meneses Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha febrero 22 de 2.017 (fl. 52-53 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 48 de hoy
17 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO